

PLANTEA OBSERVACIONES SOBRE LOS CONCURSOS N° 366, 412, 413, 415, 418. REQUIERE SE TOMEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO A CARGOS JUDICIALES.-

A las señoras y señores consejeros del
Consejo de la Magistratura de la Nación
S / D

De nuestra consideración:

El grupo de organizaciones de la sociedad civil abajo firmantes nos dirigimos a ustedes a fin de presentar el siguiente conjunto de observaciones respecto de los Concursos n° 366, 412, 413, 415 y 418, por haberse decidido sin cumplir con la disposición que establece un cupo para las mujeres en cada terna. Requerimos, en consecuencia, que se revisen tales decisiones desde una perspectiva de género -tal como surge de los compromisos constitucionales e internacionales en materia de igualdad y no discriminación-. Todo ello, por las siguientes razones:

1. Introducción al planteo

El Consejo de la Magistratura, como órgano de nuestra Constitución encargado de llevar a cabo los concursos de jueces y juezas de la Nación tiene obligaciones concretas en materia de igualdad y no discriminación que emanan de nuestra norma fundamental, los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella e, incluso, de normativa reglamentaria reciente aprobada por el propio Consejo relativa a procesos de selección.

Estas obligaciones intentan revertir la discriminación que han sufrido y sufren las mujeres para acceder a cargos judiciales en nuestro país, que se expresa principalmente en las limitadas oportunidades que cuentan para acceder a los puestos de mayor jerarquía dentro de este poder del Estado. Según datos del último informe de la Oficina de la Mujer¹ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante el año 2019 en el total de las jurisdicciones Federales y Nacionales la proporción de mujeres Camaristas alcanzaba

¹ Disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-36835-La-Corte-Suprema-public--la-actualizaci-n-del-Mapa-de-G-nero-de-la-Justicia-Argentina.html>

un 25%, esto es, que por cada mujer camarista, hay tres varones camaristas. El porcentaje de magistradas era de 31%, de funcionarias 57% y de plantel administrativo 59% (las mujeres constituyeron un 54% del total del personal de la Justicia Federal y Nacional). Esta brecha en el acceso igualitario a la función pública en cargos de jerarquía, implica no sólo un incumplimiento de obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos, sino también un perjuicio al funcionamiento y legitimidad del Poder Judicial, quien es el encargado en última instancia de dirimir los conflictos sobre derechos del conjunto de la sociedad, para lo cual debería reflejar la diversidad que habita en ella.

Los últimos años han dado lugar a una discusión pública muy intensa sobre la situación de las mujeres en múltiples aspectos de nuestra sociedad y la violencia y discriminación a las que se ven sometidas, incluida la integración de género de las instituciones públicas en general, y de nuestros tribunales en particular. La creciente participación social del movimiento de mujeres en nuestro país ha vuelto ineludible la necesidad de adoptar medidas concretas para cumplir algunos de los compromisos que el Estado argentino ha asumido hace ya tiempo. Entre estos compromisos sobresalen la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para), que consagran de forma similar la obligación de los Estados parte de garantizar la igualdad en el acceso a los cargos públicos para las mujeres.

En esta misma línea, el Consejo de la Magistratura sancionó la Res. 266/2019, en la cual modificó el reglamento de concursos, previendo algunas medidas de discriminación positiva, como la inclusión obligatoria de mujeres en las entrevistas (art. 40), la incorporación de -al menos- una mujer en la terna -siempre que la entrevista realizada haya sido satisfactoria- (art.44) y la aplicación de estos criterios en los casos de concursos múltiples (art. 47).

De igual manera, el Consejo aprobó la Res. 269/2019, mediante la cual exige como requisito de inscripción a los concursos la constancia de capacitación en materia de perspectiva de género.

Este grupo de organizaciones tomó conocimiento que las ternas que fueron aprobadas el pasado 17 de diciembre y otras que se encuentran próximas a su aprobación no cumplen

con los art. 40, 44 y 47 del Reglamento, por lo que solicitamos el Plenario revise sus decisiones para subsanar este problema.

2. Hechos y descripción de los concursos según composición de género

El pasado jueves 17/12 el Consejo de la Magistratura aprobó las ternas para los concursos n° 366, 412, 413, 415 y 418, para cargos en diversos fueros e instancias. En todos y cada uno de ellos existen ternas conformadas exclusivamente por varones, a pesar de que fueron procesos de selección en los que mujeres postulantes alcanzaron la instancia de entrevista personal y en varios de estos casos incluso forman parte de las listas complementarias.

Descripción de los concursos en cuestión:

-Concurso n° 366 (para cubrir seis cargos de vocal en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata -para las dos salas en funcionamiento y para una sala nueva-). En tres de las seis ternas propuestas no hay mujeres, lo cual se agrava teniendo en cuenta que en ninguna de las dos salas actuales hay mujeres.

-Concurso N° 412 (destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal): Se propone una terna de tres varones, a pesar de que en esta Cámara ya hay cuatro camaristas varones sobre seis cargos posibles -por lo que pasarían a ser cinco de seis-.

-Concurso N° 413 (destinado a cubrir dos cargos de vocal en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal): En una de las ternas se propone a una mujer y en la otra a ninguna, a pesar de que actualmente en ninguna de las salas hay mujeres.

-Concurso N° 418 (destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A -2 cargos- y B -1 cargo-): En dos de las ternas propuestas no hay ninguna mujer, a pesar de que en esta Cámara actualmente sólo hay una mujer.

--Concurso 415 (destinado a cubrir tres vocalías de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, que aún no fue habilitada). En la actualidad las restantes tres salas de

esta Cámara están compuestas exclusivamente por varones (incluyendo aquellos que subrogan cargos vacantes). De las tres ternas, dos están compuestas exclusivamente por varones, mientras que en la tercera hay dos candidatas, cuando podrían participar de ternas distintas para no reducir las posibilidades de que sean electas mujeres.

El escenario muestra entonces un marco de posibilidad realmente reducido para la elección de las postulantes mujeres en condiciones de igualdad con sus pares varones. Si bien el Consejo de la Magistratura no tiene obligaciones de resultados sobre la efectiva elección de mujeres en cargos judiciales (dado que ello involucra a otros poderes del Estado), sí debe -por los argumentos que se exponen a continuación- disponer de todas las medidas necesarias y posibles para eliminar obstáculos estructurales y aumentar las posibilidades reales de designaciones paritarias en los cargos bajo su competencia.

3. Fundamentación

Si bien al momento en el que estos procesos de selección fueron convocados el Reglamento de concursos vigente no contemplaba medidas de acción positiva para revertir la desigualdad de género en el acceso a cargos judiciales, en octubre del año 2019 fue aprobada la Resolución 266/2019. Esta modificación adoptada por el plenario del Consejo de la Magistratura incorporó al reglamento una serie de previsiones que aseguren un cupo de género para cada concurso y terna que aprueba este órgano. La medida de acción afirmativa adoptada por el Consejo es parte de compromisos internacionales asumidos previamente por nuestro país y cumple con el mandato que tienen en la materia los distintos órganos de gobierno. Resulta esencial que estos compromisos no queden en letra muerta sino que sean efectivamente aplicados por el propio organismo que los dictó.

Entre sus disposiciones estableció, entre otras medidas, que ante la realización de un concurso (ya sea simple o múltiple, como son algunos de estos casos) la conformación de cada una de las ternas deberá cumplir con el requisito de incorporar al menos una mujer entre las tres personas que la integren (artículos 40, 44 y 47 del Reglamento vigente). Esto no se cumple en ninguno de los casos referidos en este escrito.

En primer lugar, la incorporación del reglamento viene a subsanar una situación de inconstitucionalidad manifiesta y no es un simple reconocimiento de nuevos derechos.

Como ya fue descrito, distintas normas con jerarquía constitucional previas al inicio de los concursos establecen la obligación de los Estados de incorporar medidas de acción afirmativa frente a situaciones de discriminación histórica sobre las mujeres. El cambio de paradigma de un modelo de mera igualdad formal a uno de igualdad material en el que el Estado adopta una actitud proactiva en la eliminación de situaciones de desigualdad estructural ha sido ya reconocido por variada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

En estos concursos ya iniciados, la aplicación de la nueva normativa podría haberse realizado sin mayores inconvenientes toda vez que fue aprobada cuando estos procesos se encontraban en etapas previas a la de la selección de la terna final. Un ejemplo que lo demuestra es el del concurso 408, que también fue aprobado el pasado 17 de diciembre. En ese caso el plenario optó por aprobar el dictamen de la minoría de la Comisión de Selección que proponía una terna conformada por dos varones y una mujer, en vez de la terna de tres varones propuestas en el dictamen de mayoría. En el dictamen 32/20 de la Comisión de Selección se explicita que uno de los fundamentos de la minoría para proponer esta terna es la incorporación de la perspectiva de género en función de los cambios reglamentarios hechos en función de la resolución 266/19 y otras.

Tampoco resultan oponibles argumentos tales como la existencia de un “derecho adquirido” de los postulantes varones que pudieran ser desplazados en aplicación del cupo a las ternas o la necesidad de no demorar los concursos para cargos que en muchos casos se encuentran vacantes desde hace mucho tiempo. Sobre lo primero, no pueden existir derechos adquiridos derivados de una situación de discriminación estructural, y quienes participaron en estos concursos no pueden desconocer que el criterio de género puede ser uno de los elementos que valoren las y los decisores en las etapas del proceso de selección en las que se pondera el perfil de las y los postulantes. Por último, el tiempo tampoco es una excusa válida para incumplir obligaciones constitucionales que, además, pueden ser fácilmente subsanadas por el plenario del Consejo sin generar una afectación en el acceso a la justicia en cargos vacantes de larga data.

No solo debe discutirse este aspecto desde la faz jurídica -que otorga de por sí razones suficientes para rechazar la propuesta de la Comisión de selección- sino que este Consejo de la Magistratura, en tanto órgano central de nuestro sistema republicano, tiene el deber

de ser consecuente con sus actos cuando refieren al reconocimiento progresivo de derechos. La aprobación de las ternas definitivas de los concursos aquí referidos, resulta en estas condiciones una contradicción flagrante de los compromisos asumidos hace ya más de un año por el plenario de este mismo órgano.

El tiempo transcurrido desde la modificación del reglamento, refuerza la idea de que la interposición de un mero formalismo jurídico resulta completamente improcedente, irrazonable e inconstitucional a la luz de la normativa local e internacional ya desarrollada.

Por todas estas razones, resulta necesario que el plenario del Consejo de la Magistratura corrija lo hecho por su Comisión de Selección de forma tal de asegurar la igualdad de oportunidades de las mujeres postulantes en el acceso a los cargos concursados.

4- Relevancia institucional del tema e interés de las organizaciones en el asunto

4.a. Sobre la posibilidad de que las organizaciones de la sociedad civil participen en los procesos de selección

Los procesos de selección de magistrados y magistradas tienen una relevancia particular en nuestro sistema. A diferencia de los restantes poderes, las y los jueces son elegidos en forma indirecta, por lo cual resulta necesaria la participación ciudadana a fin de asegurar la idoneidad e independencia de quienes resulten seleccionados.

En este sentido, art. 1 de la ley 24.937 establece que el Consejo de la Magistratura de la Nación “deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios *que favorezcan la participación popular*” (el resaltado nos pertenece).

De igual manera, los restantes poderes han reglamentado la posibilidad de que las organizaciones de la sociedad civil participen de las instancias a su cargo en el proceso de selección de juezas y jueces. Así, el decreto 588/03 del Poder Ejecutivo establece un procedimiento a fin de que las asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza

y accionar tengan interés en el tema puedan hacer llegar las “observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados”.

De igual manera, el reglamento del Senado de la Nación prevé similares posibilidades de participación.

A pesar de que el Consejo de la Magistratura no reglamentó las vías de participación ciudadana en los procesos de selección, ellas se desprenden del art. 1 de la Constitución Nacional y del art. 1 de la citada ley.

Las organizaciones de la sociedad civil firmantes tienen entre sus misiones, el fortalecimiento de las instituciones democráticas, la igualdad de género y el respeto por los derechos fundamentales, entre otros.

En este sentido, este grupo de organizaciones tienen -por su misión- un interés concreto en la realización de concursos donde se cumplan pautas de justicia en materia de género.

4.b. La trascendencia pública que tiene el asunto

En esta presentación ya fueron consignados una serie de datos que muestran la existencia de un evidente y arraigado techo de cristal que afecta a las mujeres en el acceso a cargos jerárquicos de nuestro Poder Judicial. Esta deuda histórica en materia de igualdad, de palmaria inconstitucionalidad, requiere medidas proactivas por parte de las y los funcionarios a cargo de subsanarlas.

El debate público actual vuelve ineludible para las y los consejeros de la magistratura evitar la perpetuación de prácticas institucionales discriminatorias que han sido puestas bajo cuestionamiento por el conjunto de nuestra sociedad y que están exhibiendo nuevos compromisos de todas las instituciones públicas. Reflejo de ello son políticas públicas y decisiones del ámbito legislativo recientes que representan un cambio de paradigma absoluto, como, por ejemplo, la aprobación de la Ley de Capacitación Obligatoria en Género n° 27.499 (también conocida como Ley Micaela). Este contexto, que no puede ser ignorado por esta institución, debe dar lugar a avances no sólo normativos (como la mencionada reforma del Reglamento de Concursos) sino también un proceder

consecuente en casos concretos que exhiban un compromiso directo con esta materia y las obligaciones de nuestro Estado con los derechos de las mujeres.

5. Petitorio

Por las razones expuestas, solicitamos a las señoras y señores Consejeras/os que aseguren que no se sigan siendo afectados los derechos de las mujeres a acceder en igualdad de condiciones a los cargos judiciales y que arbitren todos los medios a su alcance para revertir la situación de discriminación estructural que aqueja al Poder Judicial en materia de género, y que se evidencia en particular en los concursos y ternas descriptos.

Asimismo, se les informa que una nota similar será remitida a las autoridades del Poder Ejecutivo y del Senado a los efectos de que se abstenga de avanzar en el proceso de selección de postulantes respecto de aquellas ternas exclusivamente masculinas que ya hubiesen sido remitidas.

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia
Asociación por los Derechos Civiles
Fundación Mujeres en Igualdad
Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer
Poder Ciudadano
Red Mujeres para la Justicia